

ANEXO 4. LEY DE PREVENCIÓN, ATENSIÓN Y SANCIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

CAPÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.-Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para la atención, prevención y sanción de la violencia familiar en el estado de Puebla.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:

- I. Generadora o generador de violencia familiar: Aquel o aquella persona que realice actos de maltrato físico, verbal, patrimonial, psicoemocional o sexual en contra de las personas, con las que tenga o haya tenido algún vínculo familiar o afectivo;
- II. Maltrato físico: Todo acto de agresión intencional, en el que se utilice alguna parte del cuerpo u objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad de otra u otro.
- III. Maltrato psicoemocional: al patrón de conductas que consiste en actos u omisiones respectivas, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono y que provoquen en quién las reciba deterioro, disminución a afectación de su persona;
- IV. Maltrato sexual: Todo acto u omisión realizado para controlar, manipular o dominar sexualmente a cualquier integrante de la familia y que esta conducta genere un daño;
- V. Maltrato verbal: Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier miembro de la familia;
- VI. Maltrato Patrimonial: Todo acto o agresión realizado a la

víctima de violencia familiar, con el fin de intimar o causar daño en sus bienes destinados a satisfacer las necesidades de subsistencia y desarrollo de los integrantes de la familia;

- VII. Receptora o receptor de la violencia familiar: el individuo o grupo de individuos que sean sujetos de cualquier acto constitutivo de violencia familiar;
- VIII. Violencia familiar: es el acto u omisión intencional recurrente o cíclico que entrañe el uso de la fuerza física o moral, realizado con el propósito de dominar, someter, controlar o agredir a cualquier integrante de la familia o persona que habite el mismo domicilio, independientemente de que le pueda producir o no lesión.

No se considerará maltrato psicoemocional a aquellos actos que tengan por objeto responder o reconvenir a las o los menores de edad, siempre que aquéllos sean realizados por la Madre, el Padre o quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los Padres o Madres de la menor o del menor y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.

Artículo 3.- Se considerará receptoras o receptores de la violencia familiar a:

- I. La o él cónyuge, incubina, incubino o concubinario;
- II. Las o los parientes consanguíneos en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado.
- III. Las o los parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado;
- IV. Las o los parientes por afinidad hasta el segundo grado;
- V. Las o los parientes civiles, ya sea que se traten del adoptante o de la adoptada o adoptado;
- VI. Cualquier otra u otro integrante de la familia, sea incapaz, discapacitado o adulto mayor, que esté sujeto a la patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado;
- VII. La persona con la que en época anterior se tuvo relación conyugal, de concubinato, de pareja o compañía unida fuera del matrimonio.